



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03419-2008-PC/TC

LAMBAYEQUE

MANUEL JESÚS MUNDACA GASTELO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Jesús Mundaca Gastelo contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 143, su fecha 3 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le aplique la Ley 23908 a la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, otorgada mediante Resolución N° 14356-A-356-CH-84-PJ-DPP-SGP-SPP, de fecha 16 de abril de 1984, por un monto de S/. 76,624.00 (setenta y seis mil seiscientos cuatro nuevos soles) a partir del 28 de agosto de 1983.
2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03419-2008-PC/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL JESÚS MUNDACA GASTELO

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple con ninguno de los requisitos, es decir, no es un mandato vigente ni es un mandato cierto y claro no sujeto a controversia ni de obligatorio cumplimiento e incondicional.
5. Que, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 168-2005-PC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 18 de noviembre de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR